

Recurso de Revisión: RRA 466/24.		
Recurrente: ****** ***** ******	Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.	

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas.

Comisionado Ponente: C. Josué Solana Salmorán.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, noviembre veintinueve del año dos mil

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro RRA 466/24, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por **********, en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Secretaría de Finanzas, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

116 de la LGTAIP.

Resultandos:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha cinco de agosto de dos mil veinticuatro, la parte Recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información púbica, a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201181724000213 y en la que se advierte requirió lo siguiente:

"Con fundamento en los Artículos 1,2,3,4,5,6,7 de la ley nacional de trasparencia vigente ocurrimos ante esta autoridad competente y obligada de tener la información que a continuación se requiere:

Todo el Padrón vehicular que usted tiene por autorizado y asignado placas de identificación vehicular, el número de serie con el cual se tiene registrada cada unidad el cual esta a la vista de cualquier ciudadano en la parte frontal de la mayoría de los automóviles, así mismo es de interés social el saber cuáles vehículos se encuentran en cada uno de sus municipios y en sus colonias respectivamente, ya que para fines de interés comunitario y social entender que vehículos están en esas localizaciones más sin embargo No las calle y número oficiales exactos de cada registro, por lo anterior mencionado es importante que también se informe el color, en número puertas, el modelo, la marca, tipo de vehículo así mismo su país de procedencia y el número de cambios de propietario, también si estos tienen o no algún adeudo, con alguna autoridad que usted tenga conocimiento, si no tiene favor de informarlo, si tiene favor

RRA 466/24 Página 1 de 26





de informar monto del adeudo y motivo de este, informe la fecha de asignación de placas de identificaron del vehículo y si es el propietario persona física o moral, si es física si es masculino o femenino.

Dichas solicitudes se solicita desde este momento que este fundada y motivada conforme a los numerales correspondientes a ley previamente solicitad y se adjunte en dicha resolución el acta de sesión del comité de trasparencia según el capítulo 3 de esta ley, también es importante señalar que lo solicitad anteriormente no es contrario a los lineamientos del articulo 103 y 104 de la misma ley, en entendido que dicha información también debe de tomarse encuentra el articulo 108 de dicha ley,

Dicha información es completamente de los vehículos y no de personas físicas es decir no información sobre el ciudadano únicamente el sexo y eso no es considerado constitucionalmente ni por la ley como un dato personal en el entendido de los criterios de la suprema corte y organismos internacionales haciendo un exhaustivo test legal de daños no cabe en el supuesto de datos personales, favor de toda la información solicitada sea del 2020 a la fecha de la presente solicitud y dicha información debe ser en un archivo Excel ya que es la única herramienta con la que actualmente cueto y si no se entrega en ese formato estaría afectando fuertemente a mis derechos humanos constitucionales y dicha resolución seria discriminatoria y afectaría los principios de igualdad." (Sic)

Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha cinco de agosto del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número SF/PF/DNAJ/UT/R050/2024, suscrito por el C. Víctor Hugo Santana Ruiz, personal habilitado de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

"...

FUNDAMENTO

Artículos 1 y 6 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, párrafo primero, fracción I, 27 fracción XII y 45, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 4, 19, 45 fracciones II, IV, V y VII, 125 y 131, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 7 fracción I, 71 fracción XI y 126, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 4 numeral 1.0.2.1.0.3. y 73 fracciones V y IX, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado; Décimo séptimo, último párrafo, de los Lineamientos para el Establecimiento y Funcionamiento de los Comités y Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados por las Leyes de Transparencia; y oficio número SF/PF/DNAJ/DAJ/0346/2023, de fecha 01 de abril de 2023, por el que se designa al personal habilitado de la Unidad de Transparencia; y, en los

CONSIDERANDOS

Primero. — La Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca es competente en términos de los artículos 45 fracciones II, V, VII y XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 71 fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y Décimo cuarto y Décimo séptimo, último párrafo, de los Lineamientos para el Establecimiento y Funcionamiento de los Comités y Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados por las Leyes de Transparencia; para dar contestación a la solicitud de acceso a la información pública del folio **201181724000213.**

RRA 466/24 Página **2** de **26**



Segundo.- Con fundamento en los artículos 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado determina la notoria incompetencia para atender la solicitud de acceso a la información pública, toda vez que, no tiene la facultad u obligación de generar, obtener, adquirir, transformar o tener en posesión la información o documentación solicitada. Aunado a esto, es importante precisar que, de conformidad con el artículo 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, esta Secretaría de Finanzas tiene dentro de sus funciones generales la política presupuestaria, la cual está enfocada a un conjunto de orientaciones, lineamientos y criterios normativos en materia de gasto público para canalizar los recursos presupuestarios, distribuir los ingresos, propiciar niveles de desarrollo sectorial y regional que logren mejores condiciones de economía para contribuir al logro de los objetivos estatales.

Tercero.- Los artículos 79, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 27 fracción VII, 40 fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 2, 38 fracciones I, III y IV, del Reglamento Interno de la Secretaría de Movilidad; 4 fracción LIV, 165 primer párrafo y 168 primer párrafo, de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca; 3 y 352 del Reglamento de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca; establecen que la información solicitada se encuentra dentro de las facultades de la Secretaría de Movilidad, dispositivos legales que, a la letra, señalan lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS FACULTADES, OBLIGACIONES Y RESTRICCIONES DEL GOBERNADOR

Artículo 79.- Son facultades del Gobernador: (...)

V.- Nombrar y remover en los términos del artículo 88 de esta Constitución a las o los titulares de las Secretarías, de la Consejería Jurídica y a las y los servidores públicos del Gobierno del Estado, cuyas designaciones o destituciones no estén determinadas de otro modo por esta Constitución y las leyes que de ella deriven; dicha designación deberá garantizar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares; y, si ello no fuere posible porque el número de nombramientos a expedir sea impar, será lo más cercano al equilibrio numérico, aplicando el principio de alternancia, y procurará la inclusión de personas con discapacidad.

En la integración de los órganos autónomos se observará el mismo principio.

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA

ARTÍCULO 1. La presente Ley tiene por objeto establecer las bases de organización, competencias, atribuciones y funcionamiento del Poder Ejecutivo, a través de la Administración Pública Estatal: Centralizada y Paraestatal, con fundamento en las disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ARTÍCULO 27. Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que son de su competencia, el Gobernador del Estado, contará con las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada.

(...)

VII. Secretaría de Movilidad;

(...)

ARTÍCULO 40. A la Secretaría de Movilidad le corresponde el despacho, estudio, resolución y planeación de los siguientes asuntos:
(...)

XX. Diseñar, normar, organizar, instaurar, integrar, operar, manejar y actualizar el Registro Público Estatal del Sistema de Transporte en el Estado y establecer el Programa Estatal de Acreditación y Certificación de conductores y operadores del sistema de transporte público;

(...)

REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Artículo 2. La Secretaría como Dependencia del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que expresamente le confiere la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, las demás leyes, reglamentos, acuerdos, decretos, convenios y sus anexos vigentes, así como, las que le encomiende el Gobernador.

TÍTULO CUARTO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

RRA 466/24 Página **3** de **26**





Artículo 38. El responsable de la Unidad de Transparencia, para la aplicación del régimen de transparencia, recaerá en la Directora o Director Jurídico, quien tendrá además de las facultades inherentes a su cargo, las siguientes:

I. Coordinar con las diversas áreas administrativas de la Secretaría, las acciones necesarias para obtener la información en forma expedita y dar cumplimiento a las solicitudes de acceso a la información y rectificación o cancelación de datos personales, en los términos previstos en el régimen de transparencia; (...)

 III. Verificar que la información pública de oficio de la Secretaría se encuentre debidamente actualizada;

 IV. Vigilar y actualizar periódicamente la información contenida en la Plataforma Nacional de Transparencia que corresponda a la Secretaría;
 (...)

LEY DE MOVILIDAD PARA EL ESTADO DE OAXACA

Artículo 4. Para efectos de aplicación e interpretación de esta Ley, se entenderá por: (...)

LIV. SECRETARÍA: Secretaría de Movilidad; (...)

CAPÍTULO IX DEL CONTROL VEHICULAR Y LAS LICENCIAS DE CONDUCIR

Artículo 165. Corresponde a la Secretaría el registro de los vehículos con residencia en el Estado, la expedición de tarjeta y placas de circulación correspondientes, previo pago de los derechos. (...)

Artículo 168. La Secretaría integrará, administrará y mantendrá actualizado un padrón de los vehículos registrados en el Estado. (...)

REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD PARA EL ESTADO DE OAXACA

ARTÍCULO 3. Corresponde a la Secretaría, el registro de todo tipo de vehículos de transporte público o particular, así como la expedición de las placas, tarjetas de circulación, permisos provisionales, licencias de conducir y calcomanías correspondientes, mediante el pago de los derechos establecidos en la Ley Estatal de Derechos.

TÍTULO NOVENO DEL CONTROL VEHICULAR, LICENCIA Y PERMISOS PARA CONDUCIR

CAPÍTULO PRIMERO DEL CONTROL VEHICULAR Y SU REGISTRO

ARTÍCULO 352. La Secretaría integrará y mantendrá actualizado el padrón de vehículos del servicio público y privado.

De modo que la Secretaría de Movilidad, es Sujeto Obligado en materia de Transparencia, toda vez que, cuenta con su propia Tabla de Aplicabilidad Integral, la cual contiene las Obligaciones de transparencia comunes, específicas y adicionales establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, aprobada por el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado, este sujeto obligado:

ACUERDA

PRIMERO.- Se da respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada el 20 de julio del 2024, en la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el folio 201181724000213, en los términos de los considerandos segundo y tercero del presente.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; se ORIENTA a la solicitante a que envíe sus cuestionamiento a la Secretaría de Movilidad, ya que de acuerdo a sus atribuciones, es la facultada para emitir el pronunciamiento pertinente por ser el Sujeto Obligado para atenderlos; solicitud que podrá presentar a través de su Unidad de Transparencia o por medio del sistema de registro de solicitudes de información pública y datos personales de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la siguiente referencia digital: http://www.plataformadetransparencia.org.mx/inicio.

RRA 466/24 Página **4** de **26**





TERCERO.- Se hace de conocimiento al solicitante que, en contra del presente, podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión previsto en los artículos 142 y 143, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 137, 138, 139 y 140, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para el efecto de hacer valer lo que a su derecho convenga, mismo que podrá presentar a través del Sistema de Medios de Impugnación de Información y Datos Personales de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la siguiente referencia digital: http://www.plataformadetransparencia.org.mx; o bien, ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, ubicado en calle Almendros número 122, Colonia Reforma, C.P. 68050, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; o ante la Unidad de Transparencia de esta Secretaría, sita en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria", edificio "D", Saúl Martínez, segundo nivel, Avenida Gerardo Pandal Graff número 1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca. C.P. 71257.

CUARTO.- Notifiquese la presente respuesta recaída en el expediente de solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio número 201181724000213, de conformidad con los artículos 45 fracción V y 125, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 71 fracción X de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, con la finalidad de comunicar al solicitante, vía Plataforma Nacional de Transparencia, por medio del cual se realizó la solicitud de información de mérito

..." (Sic)

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha ocho de agosto de dos mil veinticuatro, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la interposición del recurso de revisión, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el dieciséis del mismo mes y año, y en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente:

"NO ENTREGA LA INFORMACION RESPUESTA MAL RAZONADA, MOTIVADA, FUNDADA Y COMPLETAMENTE VIOLATORIA A LO ESTABLECIDO A LOS APLICABLES EN LA CONSTITUCION MEXICANA, LEYE SY ACUERDOS INTERNACIONALES EN LOS QUE MEXICO PARTICIPA." (Sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracciones III y XII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, el C. Josué Solana Salmorán, Comisionado Presidente de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro RRA 466/24, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a

RRA 466/24 Página **5** de **26**





partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Por acuerdo de fecha tres de septiembre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos mediante oficio número SF/PF/DNAJ/UT/RR084/2024, suscrito por el C. Víctor Hugo Santana Ruiz, personal habilitado de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia de oficio número SF/SI/DIR/2807/2024, signado por la Mtra. Estefanía González Ramos, Directora de Ingresos y Recaudación, en los siguientes términos:

Oficio número SF/PF/DNAJ/UT/RR084/2024:

"

Víctor Hugo Santana Ruiz, Jefe del Departamento de Gestión y Difusión dependiente de la Dirección de Normatividad y Asuntos Jurídicos de la Procuraduría Fiscal y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con las facultades conferidas en los artículos 1 y 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3 fracción I, 27 fracción XII y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 4, 19, 45 fracciones II, IV y V; 125 y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 7 fracción I, y 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 4, numeral 1.0.2.1.0.3; 76, fracciones, V y IX del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado; Décimo Séptimo último párrafo de los Lineamientos para el Establecimiento y Funcionamiento de los Comités y Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados por las Leyes de Transparencia; y oficio número SF/PF/DNAJ/DAJ/0346/2023, de fecha 01 de abril de 2023, por el que se designa al personal habilitado de la Unidad de Transparencia.

En atención al acuerdo de fecha 19 de agosto de 2024, notificado a este sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el 21 de agosto de 2024, dictado en el Recurso de Revisión al rubro citado por esa Comisión Instructora del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y estando dentro del plazo concedido para tal efecto, en términos de lo dispuesto por los artículos 150 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 147 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, rindo el informe correspondiente a esa Comisión Instructora, el cual hago en los siguientes términos:

PRIMERO.- El acto que se pone a consideración para ser revisado, ES INFUNDADO.

Afirmación que se hace tomando en consideración el contenido del oficio SF/PF/DNAJ/UT/R050/2024, de fecha 23 de julio de 2024, por medio del cual se dio respuesta a la solicitud con número de folio 201181724000213, en el que el peticionario requirió lo siguiente:

"Con fundamento en los Artículos 1,2,3,4,5,6,7 de la ley nacional de trasparencia vigente ocurrimos ante esta autoridad competente y obligada de tener la información que a continuación se requiere:

Todo el Padrón vehicular que usted tiene por autorizado y asignado placas de identificación vehicular, el número de serie con el cual se tiene registrada cada unidad el cual esta a la vista de cualquier ciudadano en la parte frontal de la mayoría de los automóviles, así mismo es de interés social el saber cuáles vehículos se encuentran en cada uno de sus municipios y en sus colonias respectivamente, ya que para fines de interés comunitario y social entender que vehículos están en esas localizaciones más sin embargo No las calle y número oficiales exactos de cada registro, por lo anterior mencionado es importante que también se informe el color, en número puertas, el modelo, la marca, tipo de vehículo así mismo su país de procedencia y el número de cambios de propietario, también si estos tienen o no algún adeudo, con alguna autoridad que usted tenga conocimiento, si no tiene favor de informarlo, si tiene favor de informar monto del adeudo y motivo de este, informe la fecha de asignación de

RRA 466/24 Página **6** de **26**





placas de identificaron del vehículo y si es el propietario persona física o moral, si es física si es masculino o femenino.

Dichas solicitudes se solicita desde este momento que este fundada y motivada conforme a los numerales correspondientes a ley previamente solicitad y se adjunte en dicha resolución el acta de sesión del comité de trasparencia según el capítulo 3 de esta ley, también es importante señalar que lo solicitad anteriormente no es contrario a los lineamientos del articulo 103 y 104 de la misma ley, en entendido que dicha información también debe de tomarse encuentra el articulo 108 de dicha ley,

Dicha información es completamente de los vehículos y no de personas físicas es decir no información sobre el ciudadano únicamente el sexo y eso no es considerado constitucionalmente ni por la ley como un dato personal en el entendido de los criterios de la suprema corte y organismos internacionales haciendo un exhaustivo test legal de daños no cabe en el supuesto de datos personales, favor de toda la información solicitada sea del 2020 a la fecha de la presente solicitud y dicha información debe ser en un archivo Excel ya que es la única herramienta con la que actualmente cueto y si no se entrega en ese formato estaría afectando fuertemente a mis derechos humanos constitucionales y dicha resolución seria discriminatoria y afectaría los principios de igualdad." (SIC)

SEGUNDO.- Del motivo de inconformidad se advierte que el recurrente al momento de inconformarse, manifiesta que el sujeto obligado "NO ENTREGA LA INFORMACION RESPUESTA MAL RAZONADA, MOTIVADA, FUNDADA Y COMPLETAMENTE VIOLATORIA A LO ESTABLECIDO A LOS APLICABLES EN LA CONSTITUCION MEXICANA, LEYE SY ACUERDOS INTERNACIONALES EN LOS QUE MEXICO PARTICIPA" a lo que este sujeto obligado declara primeramente que con fundamento en el artículo 154, fracciones V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esté H. Órgano Garante, debió desechar por improcedente el recurso de revisión que nos ocupa, en razón de que el recurrente impugna la veracidad de la información proporcionada por este sujeto obligado, tal y como lo establece el artículo antes citado, que a la letra dice:

Artículo 154. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...].

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada.

(...).

Por cuanto hace a sus manifestaciones señaladas, del mismo se advierte que a través del presente medio de defensa, el ahora recurrente impugna la veracidad de la información proporcionada por este sujeto obligado, máxime que el recurrente manifiesta que no se entrega la información, asimismo no manifiesta porque considera que la respuesta está mal razonada, fundada y motivada o porque considera que es violatoria de las leyes, por tal motivo, esa Comisión Instructora del Órgano Garante debe considerar que se actualiza una causal de desechamiento, pues se reitera que el recurrente impugna la veracidad de la información proporcionada por este sujeto obligado.

Ahora bien, este sujeto obligado declara que es infundada la manifestación del recurrente, toda vez que como lo advertirá esa Comisión Instructora de la lectura que realice al oficio número SF/PF/DNAJ/UT/R050/2024, de fecha 23 de julio de 2024, este Sujeto Obligado dio respuesta debidamente fundada y motivada a la solicitud de información con número de folio 20181724000213.

TERCERO.- La Unidad de Transparencia a efecto de no violentar el derecho humano de acceso a la información del peticionario y con la finalidad de dar cumplimiento al acuerdo de fecha 19 de agosto de 2024, mediante oficio SF/PF/DNAJ/UT/0215/2024, de fecha 21 de agosto de 2024, solicitó a la Dirección de Ingresos y Recaudación de esta Secretaría de Finanzas, se pronunciara al respecto, área que mediante oficio SF/SI/DIR/2807/2024, de fecha 26 de agosto de 2024, dio respuesta a lo requerido, informado lo siguiente:

RRA 466/24 Página **7** de **26**





"Al respecto, una vez analizada la solicitud referida y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 129 y 135 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, por conducto de esta Dirección de Ingresos y Recaudación le informa:

Primero. De la consulta realizada en el Registro Estatal de Contribuyentes, se localizaron un total de **417,431 vehículos** registrados en el Estado desde el ejerciclo fiscal 2020 al 20 de julio del 2024 con placa, número de serie, color, número de puertas, modelo, marca, tipo de vehículo, país de procedencia, fecha de asignación de la placa, tipo de persona y género del contribuyente, asimismo, el archivo contiene los ejercicios fiscales que adeuda cada vehículo. No es posible proporcionar el monto de los adeudos, debido a que los impuestos estatales son autoaplicativos, por lo que su cálculo, en época de pago, son realizados por los contribuyentes en el momento en que son declaradas sus obligaciones fiscales, como consecuencia existe impedimento legal y material para conocer estos adeudos fiscales por ésta autoridad, considerando que los montos de pago, son determinados en el momento en que los contribuyentes declaran y pagan sus contribuciones, así como considerando la situación fiscal de cada caso en particular, al poder acogerse a estímulos fiscales o ser acreedores a actualizaciones, recargos y demás accesorios en términos de los artículos 23 y 24 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Se envía la información mediante la siguiente liga de acceso; https://drive.google.com/drive/folders/InYvioOy_Gxtc8uYHIvKVnMbwIDwXshLh?usp=sharing

Respecto al municipio y colonia, le informo que existe impedimento legal para proporcionarlo, por considerarse ésta como información confidencial, de conformidad con los artículos 10 fracción III, 61, 62 y 63 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 3 fracción VII y VIII 31 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Segundo. Referente al punto en donde solicita el número de cambios de propietario. Le informo que de la extracción de la informacion del Padron vehicular, del Sistema de Ingresos de Oaxaca no se obtiene como tal el número de cambios de propietarios de cada vehículo, para su elaboración se tendrían que procesar formulas y métodos que llevan tiempo, por lo que existe impedimento material para proporcionarlo, de acuerdo con lo señalado en el segundo párrafo del artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

Además de acuerdo al Criterio de Interpretación para sujetos obligados Reiterado Vigente, Clave de control: SO/001/2021, Materia: Protección de datos personales, que dice: No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de acceso a datos personales. Se tendrá por satisfecha la solicitud de acceso a datos personales cuando el sujeto obligado proporcione la expresión documental que los contenga en el formato en el que los mismos obren en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para la respuesta de las solicitudes.

Tercero. Referente al punto en donde solicita si éstos tienen o no algún adeudo, con alguna autoridad que se tenga conocimiento, si no tiene favor de informarlo, si tiene informar monto del adeudo y motivo de este; de acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Ooxaca, cada Dependencia y Entidades tiene sus facultades y competencias para el desempeño de sus funciones conforme al ámbito de sus atribuciones, de conformidad con los artículos 27, 30 y capitulo II De las Dependencias, por lo que autoridad no tiene conocimiento de los adeudos que tenga o pueda tener cada uno de los vehículos con las Dependencia y Entidades del Estado.

CUARTO.- El objeto de la solicitud del recurrente, es su derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como buscar, recibir y conocer la información, siendo este el objeto principal del H. Órgano Garante, garantizar el derecho de ese acceso a la información. Luego entonces, lo que resulta ser materia del presente recurso, es el acceso a la información pública.

QUINTO.- Por lo ya expuesto, se solicita a usted ciudadano Comisionado, se deje sin materia el recurso de revisión interpuesto, toda vez que del estudio que realice al presente informe, advertirá que este Sujeto Obligado, en tiempo y forma cumplió con atender la solicitud de acceso a la información.

SEXTO.- Previo al análisis de fondo del presente asunto, esa Comisión Instructora del Órgano Garante, deberá realizar un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreselmiento, por tratarse de una cuestión de orden público, prevista en artículos 154 y 155 de

RRA 466/24 Página **8** de **26**





la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así como, atendiendo a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del Julcio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías".

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO, LAS CAUSALES RELATIVAS INSTANCIA, DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño".

SÉPTIMO- En consecuencia, es procedente SOBRESEER el recurso de revisión que nos ocupa, en términos de lo dispuesto por los artículos 151 fracción I, en relación con el 156 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 152 fracción I, en relación con el 155 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que textualmente establecen lo siguiente:

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 151. Las resoluciones de los Organismos garantes podrán:

i. Desechar o sobreseer el recurso

(...)

Artículo 156. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...).

 IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

Artículo 152. Las resoluciones del Órgano Garante podrán:

Desechar o sobreseer el recurso;

RRA 466/24





(...).

Artículo 155. El Recurso será sobreseído en los casos siguientes

(...)

IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o

(...).

OCTAVO.- Ofreciendo como pruebas:

Primero. – La documental pública. - Consiste en copia simple del oficio número SF/PF/DNAJ/UT/0215/2024, de fecha 21 de agosto de 2024.

Segundo. – La documental pública.- Consiste en copia simple del oficio número SF/SI/DIR/2807/2024, de fecha 26 de agosto de 2024.

Tercero - La Presuncional Legal y Humana. - Ofrezco esta prueba, en su doble aspecto, en todo lo que favorezca a este Sujeto Obligado, y que relaciono con todo lo manifestado. Siendo la razón de mi ofrecimiento, que a través de los razonamiento lógico-jurídicos, se deduzcan de los hechos conocidos los demás desconocidos, por determinaciones del juzgador y de la ley, a partir de los documentos que obren en el expediente que constituyen pruebas a favor de este Sujeto Obligado.

Cuarto. - La Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las actuaciones, pruebas y demás documentos que conformaran el expediente en que se actúa, y en todo lo que beneficie a este Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a usted Ciudadano Comisionado, atentamente solicito:

- Tenerme en tiempo y forma rindiendo el informe correspondiente ante esa Comisión Instructora en el recurso de revisión promovido por el recurrente; contra actos de esta Secretaria.
- Tener por admitida la prueba documental que anexo al presente.
- Decretar la improcedencia y consecuentemente el sobreseimiento del recurso, por los actos reclamados a este Sujeto Obligado.

Oficio número SF/SI/DIR/2807/2024:

En atención a su oficio número SF/PF/DNAJ/UT/0215/2024, con fecha del 21 de agosto del año en curso, mediante el cual informa que, la Secretaría de Finanzas es Sujeto Obligado para atender los recursos de revisión interpuestos en contra de este sujeto obligado, en la Plataforma Nacional de Transparencia, motivo por el cual informan que, en contra de las respuestas emitida mediante el oficio SF/PF/DNAJ/UT/R050/2024 de fecha 23 de julio de 2024, a través del cual la Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud de información con número de folio 201181724000213, mediante el cual orientó al contribuyente que envíe sus cuestionamientos a la Secretaria de Movilidad, y que el solicitante interpuso recurso de revisión mismo que recayó en el número RRA 466/24, el cual fue admitido a trámite mediante acuerdo de fecha 19 de agosto de 2024, dictado por el comisionado Instructor del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en razón, la parte recurrente se inconforma por los supuestos de "La declaración de incompetencia por el sujeto obligado" y "la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta" (sic), previstas en las fracciones III y XII del artículo 137 de la Ley de transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, concediendo a este sujeto obligado el plazo de 7 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se notificó el acuerdo de referencia, para formular alegatos y ofrecer pruebas, en el entendido que de no hacerlos en el plazo antes señalado se tendrá por perdido el derecho para realizar manifestación alguna.

Motivo por el cual y de acuerdo a las facultades previstas en el Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, solicita la colaboración a fin de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable dentro de los expedientes y/o archivos físicos y digitales que obran en áreas de su estructura, algún punto del planteamiento realizado por el peticionario en la solicitud de informacion con número de folio 201181724000213 que de acuerdo a las facultades previstas en el Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, le corresponde, mismo que consiste en lo siguiente:

[...] "Con fundamento en los Artículos 1,2,3,4,5,6,7 de la ley nacional de trasparencia vigente ocurrimos ante esta autoridad competente y obligada de tener la información que a continuación se requiere: **C**-

RRA 466/24





Todo el Padrón vehicular que usted tiene por autorizado y asignado placas de identificación vehicular, el número de serie con el cual se tiene registrada cada unidad el cual está a la vista de cualquier ciudadano en la parte frontal de la mayoría de los automóviles, así mismo es de interés social el saber cuáles vehículos se encuentran en cada uno de sus municipios y en sus colonias respectivamente, ya que para fines de interés comunitario y social entender que vehículos están en esas localizaciones más sin embargo No las calle y número oficiales exactos de cada registro, por lo anterior mencionado es importante que también se informe el color, en número puertas, el modelo, la marca, tipo de vehículo así mismo su país de procedencia y el número de cambios de propietario, también si estos tienen o no algún adeudo, con alguna

autoridad que usted tenga conocimiento, si no tiene favor de informarlo, si tiene favor de informar monto del adeudo y motivo de este, informe la fecha de asignación de placas de identificaron del vehículo y si es el propietario persona física o moral, si es física si es masculino o femenino.

Dichas solicitudes se solicita desde este momento que este fundada y motivada conforme a los numerales correspondientes a ley previamente solicitad y se adjunte en dicha resolución el acta de sesión del comité de trasparencia según el capítulo 3 de esta ley, también es importante señalar que lo solicitad anteriormente no es contrario a los lineamientos del artículo 103 y 104 de la misma ley, en entendido que dicha información también debe de tomarse encuentra el artículo 108 de dicha ley,

Dicha información es completamente de los vehículos y no de personas físicas es decir no información sobre el ciudadano únicamente el sexo y eso no es considerado constitucionalmente ni por la ley como un dato personal en el entendido de los criterios de la suprema corte y organismos internacionales haciendo un exhaustivo test legal de daños no cabe en el supuesto de datos personales, favor de toda la información solicitada sea del 2020 a la fecha de la presente solicitud y dicha información debe ser en un archivo Excel ya que es la única herramienta con la que actualmente cueto y si no se entrega en ese formato estaría afectando fuertemente a mis derechos humanos constitucionales y dicha resolución seria discriminatoria y afectaría los principios de igualdad." [...]

Al respecto, una vez analizada la solicitud referida y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 129 y 135 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, por conducto de esta Dirección de Ingresos y Recaudación le informa:

Primero. De la consulta realizada en el Registro Estatal de Contribuyentes, se localizaron un total de 417,431 vehículos registrados en el Estado desde el ejercicio fiscal 2020 al 20 de julio del 2024 con placa, número de serie, color, número de puertas, modelo, marca, tipo de vehículo, país de procedencia, fecha de asignación de la placa, tipo de persona y género del contribuyente, asimismo, el archivo contiene los ejercicios fiscales que adeuda cada vehículo. No es posible proporcionar el monto de los adeudos, debido a que los impuestos estatales son autoaplicativos, por lo que su cálculo, en época de pago, son realizados por los contribuyentes en el momento en que son declaradas sus obligaciones fiscales, como consecuencia existe impedimento legal y material para conocer estos adeudos fiscales por ésta autoridad, considerando que los montos de pago, son determinados en el momento en que los contribuyentes declaran y pagan sus contribuciones, así como considerando la situación fiscal de cada caso en particular, al poder acogerse a estímulos fiscales o ser acreedores a actualizaciones, recargos y demás accesorios en términos de los artículos 23 y 24 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Se envía la información mediante la siguiente liga de acceso: https://drive.google.com/drive/folders/1nYvio0y Gxtc8uYH1vKVnMbwlDwXshLh?usp=sharing

Respecto al municipio y colonia, le informo que existe impedimento legal para proporcionarlo, por considerarse ésta como información confidencial, de conformidad con los artículos 10 fracción III, 61, 62 y 63 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 3 fracción VII y VIII 31 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

RRA 466/24 Página **11** de **26**





Segundo. Referente al punto en donde solicita *el número de cambios de propietario*. Le informo que de la extracción de la informacion del Padron vehicular, del Sistema de Ingresos de Oaxaca no se obtiene como tal el número de cambios de propietarios de cada vehículo, para su elaboración se tendrían que procesar formulas y métodos que llevan tiempo, por lo que existe impedimento material para proporcionarlo, de acuerdo con lo señalado en el segundo párrafo del artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

Además de acuerdo al Criterio de Interpretación para sujetos obligados Reiterado Vigente, Clave de control: SO/001/2021, Materia: Protección de datos personales, que dice: No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de acceso a datos personales. Se tendrá por satisfecha la solicitud de acceso a datos personales cuando el sujeto obligado proporcione la expresión documental que los contenga en el formato en el que los mismos obren en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para la respuesta de las solicitudes.

Tercero. Referente al punto en donde solicita si éstos tienen o no algún adeudo, con alguna autoridad que se tenga conocimiento, si no tiene favor de informarlo, si tiene informar monto del adeudo y motivo de este; de acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, cada Dependencia y Entidades tiene sus facultades y competencias para el desempeño de sus funciones conforme al ámbito de sus atribuciones, de conformidad con los artículos 27, 30 y capitulo II De las Dependencias, por lo que autoridad no tiene conocimiento de los adeudos que tenga o pueda tener cada uno de los vehículos con las Dependencia y Entidades del Estado.

Asimismo, como lo solicita se envía la información al correo electrónico enlace sefin@finanzasoaxaca.com.mx

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo. de Financia del Poder Encuevo del Estado ..." (Sic)

Así mismo, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso a) y 147 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera.

Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha diez de septiembre del año dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y,

RRA 466/24 Página **12** de **26**





Considerando:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día cinco de agosto de dos mil veinticuatro, tendiéndose por interpuesto el presente medio de impugnación el día ocho del mismo mes y año, por inconformidad con la respuesta del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del

RRA 466/24 Página **13** de **26**





Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías".

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño".

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

RRA 466/24 Página **14** de **26**





Cuarto. Estudio de fondo.

Derivado de la respuesta del sujeto obligado, así como de la inconformidad expresada por la parte Recurrente, se tiene que el medio de impugnación se encuadró en las causales previstas por las fracciones III y XII del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, consistente en la incompetencia, así como la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, respectivamente, sin embargo, al formular alegatos, se observa que el sujeto obligado proporcionó parte de la información solicitada, así como clasificó como confidencial parte de la misma, por lo que además la litis consistirá en determinar si la respuesta del Sujeto Obligado fue debidamente fundada y motivada, así como si la clasificación de parte de la información como confidencial es correcta y se realizó el procedimiento correspondiente, o por el contrario es de acceso público, para en su caso ordenar o no la entrega de la información, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Para tal efecto, primeramente es necesario señalar, que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberado de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1° de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de "promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos", por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidadosos del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

Por lo anterior, se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido; en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En ese orden de ideas, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o., apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en

RRA 466/24 Página **15** de **26**





poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y textos siguientes:

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

En el presente caso, derivado de las constancias en el expediente al rubro indicado, se desprende que el particular requirió al sujeto obligado, información relacionada con los vehículos registrados en el Estado, solicitando diversos rubros, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando el Sujeto Obligado respuesta al respecto, inconformándose la parte Recurrente por lo que dice no se entregó la información, además de la respuesta mal fundada y motivada.

Al formular alegatos, el Sujeto Obligado a través de la Dirección de Ingresos y Recaudación, modificó su respuesta inicial, proporcionando parte de la información solicitada mediante una liga electrónica, por otra parte, respecto de lo solicitado

RRA 466/24 Página **16** de **26**





referente a "el número de cambios de propietario", manifestó tener un impedimento material, en virtud de que dice, para su elaboración se tendrían que procesar formulas y métodos que llevan tiempo, así mismo, referente a lo solicitado respecto de "municipio y colonia", la considera como información confidencial, por lo que, mediante acuerdo de fecha tres de septiembre del año en curso, el Comisionado Instructor ordenó dar vista a la parte Recurrente con los alegatos del sujeto obligado y la información proporcionada y se le requirió a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna.

De esta manera, resulta necesario realizar un análisis a la información solicitada y la respuesta otorgada a efecto de establecer si esta se entregó correctamente y en su caso fue de manera fundada y motivada.

En virtud de lo anterior, debe decirse que en la tesis jurisprudencial número VI. 2º. J/43 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203,143, se tiene como fundamentación y motivación, lo siguiente:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada. como fundamento."

Así, se observa que el sujeto obligado en respuesta inicial, se declaró incompetente para atender la solicitud de información, orientando al ahora Recurrente para que enviara sus cuestionamientos a la Secretaría de Movilidad, ya que de acuerdo a sus atribuciones, es la facultada para emitir el pronunciamiento pertinente.

Ahora bien, al formular alegatos, el sujeto obligado proporcionó información de la siguiente manera:

RRA 466/24 Página **17** de **26**





Primero. De la consulta realizada en el Registro Estatal de Contribuyentes, se localizaron un total de **417,431 vehículos** registrados en el Estado desde el ejerciclo fiscal 2020 al 20 de julio del 2024 con placa, número de serie, color, número de puertas, modelo, marca, tipo de vehículo, país de procedencia, fecha de asignación de la placa, tipo de persona y género del contribuyente, asimismo, el archivo contiene los ejercicios fiscales que adeuda cada vehículo. No es posible proporcionar el monto de los adeudos, debido a que los impuestos estatales son autoaplicativos, por lo que su cálculo, en época de pago, son realizados por los contribuyentes en el momento en que son declaradas sus obligaciones fiscales, como consecuencia existe impedimento legal y material para conocer estos adeudos fiscales por ésta autoridad, considerando que los montos de pago, son determinados en el momento en que los contribuyentes declaran y pagan sus contribuciones, así camo considerando la situación fiscal de cada caso en particular, al poder acogerse a estimulas fiscales o ser acreedores a actualizaciones, recargos y demás accesorios en términos de los artículos 23 y 24 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Se envía la información mediante la siguiente liga de acceso; https://drive.google.com/drive/folders/InYvioDy_Gxtc8uYHIvKVnMbwlDwXshLh?usp=sharing

Conforme a lo anterior, del análisis realizado a la liga electrónica otorgada por el sujeto obligado, se tiene que se encuentra información en archivo en formato Excel, bajo los rubros: "PLACA", "NÚMERO DE SERIE", MARCA", "MODELO", "COLOR", "NUM. DE PUERTAS", "TIPO DE VEHICULO", "ORIGEN", "PAIS DE PROCEDENCIA", "FECHA DE ASIGNACIÓN", "TIPO DE PERSONA", "GENERO", así como rubros de años "2020", "2021", "2022", "2023" y "2024".

Ahora bien, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en su artículo 6 fracción VIII, establece lo que se entiende por datos personales:

"Artículo 6. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:

VII. Datos Personales: Toda información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas, o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales y las preferencias sexuales;

A su vez, el artículo 61 de la misma Ley, establece que los datos personales se clasificarán como información confidencial:

"Artículo 61. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso

RRA 466/24







a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos."

En esta misma línea de análisis, el lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece los tipos de datos personales:

"Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

- I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:
 - 1. Datos identificativos: El nombre, alias, pseudónimo, **domicilio,** código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.
 - 2. Datos de origen: Origen, etnia, raza, color de piel, color de ojos, color y tipo de cabello, estatura, complexión, y análogos.
 - 3. Datos ideológicos: Ideologías, creencias, opinión política, afiliación política, opinión pública, afiliación sindical, religión, convicción filosófica y análogos.
 - 4. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, historial médico, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, estado físico o mental de la persona, así como la información sobre la vida sexual, y análogos.
 - 5. Datos Laborales: Número de seguridad social, documentos de reclutamiento o selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y análogos.
 - 6. Datos patrimoniales: Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos.
 - 7. Datos sobre situación jurídica o legal: La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos;

RRA 466/24 Página **19** de **26**





- 8. Datos académicos: Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados, reconocimientos y análogos.
- 9. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria, cédula migratoria, visa, pasaporte.
- 10. Datos electrónicos: Firma electrónica, dirección de correo electrónico, código QR.
- 11. Datos biométricos: Huella dactilar, reconocimiento facial, reconocimiento de iris, reconocimiento de la geometría de la mano, reconocimiento vascular, reconocimiento de escritura, reconocimiento de voz, reconocimiento de escritura de teclado y análogos."

Como se puede observar, la información relacionada con datos patrimoniales, así como el domicilio, es considerada como datos personales y en consecuencia información confidencial.

Conforme a lo anterior, debe decirse que el número de placa, así como el número de serie de un vehículo puede hacer identificable a su propietario, y por consiguiente dar a conocer datos respecto de su patrimonio como lo es, de dicho vehículo, pues si bien tales datos son visibles en los vehículos, lo cierto es que el sujeto obligado los recaba para sus funciones y facultades, sin embargo la legislación correspondiente establece que debe de proteger ciertos datos como se estableció en párrafos anteriores, por lo que deben ser objeto de clasificación.

En este sentido, es procedente que el sujeto obligado proteja los datos concernientes al número de placa y número de serie que se encuentren dentro del padrón vehicular, mismos que contiene el archivo Excel otorgado, lo anterior a través de su Comité de Transparencia, tal como lo establece el artículo 73 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

"Artículo 73. El Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

..

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia realicen las y los titulares de las áreas de los sujetos obligados;"

RRA 466/24 Página **20** de **26**





Respecto del municipio y colonia, estos se relacionan con el domicilio, sin embargo, no se encuentran asociados con la calle o el número de la casa, como lo refiere la solicitud, siendo que en la información otorgada no se proporcionaron, por lo que tales datos pueden otorgarse.

Ahora, respecto de "el número de cambios de propietarios", el sujeto obligado al formular alegatos informó:

Segundo. Referente al punto en donde solicita el número de cambios de propietario. Le informo que de la extracción de la informacion del Padron vehicular, del Sistema de Ingresos de Oaxaca no se obtiene como tal el número de cambios de propietarios de cado vehículo, para su elaboración se tendrían que procesar formulas y métodos que llevan tiempo, por lo que existe impedimento material para proporcionarlo, de acuerdo con lo señalado en el segundo párrafo del artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de las sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

Al respecto debe decirse que de la respuesta del sujeto obligado se infiere que cuenta con la información solicitada, refiriendo que tendría que realizar un procesamiento para otorgarla, invocando el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que establece que la información se proporcionará en el estado en que se encuentre, la cual no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; sin embargo, no se observa que el sujeto obligado refiera de qué manera se encuentra la información para que esta no pueda ser entregada, pues de conformidad con lo previsto por el artículo 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para la negativa de entrega de la información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

"Artículo 20. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones."

Es decir, al negar el acceso a determinada información, los sujetos obligados deben de demostrar que la misma es clasificada como reservada o confidencial o que esta es inexistente o que no es de su competencia, o en su caso, señalar alguna

RRA 466/24 Página **21** de **26**





modalidad diferente para su entrega, siendo que el sujeto obligado no señaló que se encontrara en los supuestos referidos, pues además de conformidad con las herramientas tecnológicas que existen en la actualidad, los entes gubernamentales se apoya de sistemas automatizados que contiene bases de datos, es decir, sistemas electrónicos que faciliten el registro y accesibilidad a los datos recabados, más aún que el sujeto obligado tiene dentro de sus funciones y facultades el establecer el monto del impuesto a pagar por parte de particulares, tal como lo prevé el artículo 45 fracciones XI y XX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, como lo es el pago de tenencia vehicular.

"ARTÍCULO 45. A la Secretaría de Finanzas le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

. . .

XI. Recaudar los impuestos, derechos, productos, contribuciones de mejoras y aprovechamientos, así como hacer cumplir las disposiciones fiscales;

. . .

XX. Ampliar y mantener actualizado el Registro Estatal de Contribuyentes."

De esta manera, es necesario que el sujeto obligado realice una búsqueda en sus archivos a efecto de proporcionar "el número de cambios de propietario" de los vehículos referidos en la respuesta otorgada.

Finalmente, en relación a lo solicitado referente a "...si estos tienen o no algún adeudo con alguna autoridad que se tenga conocimiento, si no tiene favor de informarlo, si tiene informar el monto del adeudo y motivo de este", el sujeto obligado informó que no tiene conocimiento de adeudos que tenga o pueda tener cada uno de los vehículos con las dependencias y entidades del Estado, con lo que se tiene otorgando respuesta al respecto.

En este sentido, el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente es parcialmente fundado, pues si bien el sujeto obligado pretendió modificar el acto motivo del medio de impugnación otorgando información, lo cierto es que no fue de manera plena, por lo que es procedente ordenar a que modifique su respuesta y proporcione información sobre "el número de cambios de propietario", así como "municipio" y "calle"; por otra parte, se ordena a que clasifique la información respecto de número de "placa" y "número de serie" de los vehículos registrados en el Estado y proporcionados en el archivo Excel, debiendo ser confirmado a través de su Comité de Transparencia.

RRA 466/24 Página **22** de **26**





Quinto. Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Quinto de la presente Resolución, éste Consejo General declara **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente; en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta y proporcione información sobre "el número de cambios de propietario", así como "municipio" y "calle"; por otra parte, se ordena a que clasifique la información respecto de número de "placa" y "número de serie" de los vehículos registrados en el Estado y proporcionados en el archivo Excel, debiendo ser confirmado a través de su Comité de Transparencia.

Sexto. Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo. Medidas de Cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión Vigente de este Órgano Garante, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

RRA 466/24 Página **23** de **26**





Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Quinto de la presente Resolución, éste Consejo General declara **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, se ordena al Sujeto Obligado a

RRA 466/24 Página **24** de **26**





modificar su respuesta y proporcione la información solicitada en los términos precisados en el Considerando Quinto de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante, se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

QUINTO. Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Organo Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

RRA 466/24 Página **25** de **26**



Comisionado Presidente	Comisionada
Lic. Josué Solana Salmorán	Licda. Claudia Ivette Soto Pineda
Secretario General de Acuerdos	
Lic Héctor Edua	urdo Ruiz Serrano
Elo. Hootor Eddardo Ptale Collano	

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 466/24. - - - - - -

2024, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA